

25) CASO TIBI. ECUADOR

Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Derecho a la propiedad privada, Protección judicial, Protección a la familia, artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: detención arbitraria del señor Daniel Tibi por parte de oficiales de la Policía de Quito el 27 de septiembre de 1995 y su traslado a una cárcel en la ciudad de Guayaquil donde permaneció hasta el 21 de enero de 1998 (28 meses) en prisión preventiva por su supuesta participación en un caso de narcotráfico. Al momento del arresto funcionarios estatales le incautaron al señor Tibi bienes de su propiedad. Durante su detención el señor Tibi fue torturado al menos siete ocasiones por los guardias del centro penitenciario con el fin de obtener su autoculpación.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 16 de julio de 1998.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 25 de junio de 2003.

Etapa de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., Caso Tibi, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 114.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Voto razonado del Juez Hernán Salgado Pesantes.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Ro-

bles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; y Hernán Salgado Pesantes, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 5.1 y 5.2 (*derecho a la integridad personal*), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (*derecho a la libertad personal*), 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (*garantías judiciales*), 17 (*protección a la familia*), 21.1 y 21.2 (*derecho a la propiedad privada*), 25 (*protección judicial*), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (*obligación de respetar los derechos*), y los artículos 10., 60. y 80. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; además el artículo 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Asuntos en discusión: **A) Excepciones Preliminares:** Primera: Falta de agotamiento de los recursos internos; Segunda: “Falta de competencia ratione materiae de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”; Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba: documental (admisión de valor probatorio, acervo probatorio, declaraciones rendidas ante fedatario público, dictámenes y declaraciones objetados y valorados en el acervo probatorio; disco compacto y otra documentación útil) y testimonial y pericial (declaraciones, valor especial de manifestaciones de la presunta víctima, utilidad de declaraciones de familiares de las presuntas víctimas y dictámenes); **B) Fondo:** Libertad Personal: libertad física, seguridad personal, sobre la prisión preventiva, garantía de defensa del individuo, revisión judicial sin demora posterior a detención de una persona; Libertad Personal y Protección Judicial: deber de existencia de recursos efectivos; Integridad Personal: prohibición absoluta de todas las formas de tortura, vulnerabilidad del detenido ilegalmente, de los familiares de la presunta víctima; Garantías Judiciales: a) Respeto del plazo razonable del proceso penal; b) Respeto al derecho a la presunción de inocencia; c) Respeto al derecho a la comunicación previa al inculpado de la acusación formulada; d) Respeto al derecho de defensa; e) Respeto al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo; f) Clasificación del detenido; Protección a la Familia; Propiedad Privada; **C) Reparaciones:** Obligación de reparar (norma consuetudinaria, restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación); Beneficiarios: constitución de “parte lesionada; Daño material perdida de ingresos, daño emergente

(gastos de los familiares de la víctima, sesiones de psicoterapia, gastos de alimentación especial y tratamientos físicos, restitución de bienes y valores incautados); Daño inmaterial (contenido esencial, tipos, parámetros para fijar las compensaciones respectivas al daño inmaterial); Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte; c) Declaración escrita de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de las víctimas; d) Adopción de medidas de formación y capacitación; Costas y Gastos; Modalidad de Cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento).

A) excepciones Preliminares:

Primera: Falta de agotamiento de los recursos internos

49. La Corte ha sostenido criterios que deben atenderse en el presente caso. En primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos.¹ En segundo término, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella.² En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos inter-

¹ Cfr. Caso Herrera Ulloa, párrafo 81; Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares. Sentencia del 10. de febrero de 2000, Serie C, Núm. 66, párrafo 53; y Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996, Serie C, Núm. 25, párrafo 40.

² Cfr. Caso Herrera Ulloa, párrafo 81; Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra nota 1, párrafo 40; y Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Serie C, Núm. 41, párrafo 56.

nos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos.³

50. Además, en el criterio de esta Corte el artículo 46.1.a de la Convención expresa que los recursos internos deben ser interpuestos y agotados de acuerdo a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, lo que significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención.

52. Al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana el no agotamiento de los recursos de apelación, el hábeas corpus constitucional y la acción sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la función jurisdiccional, el Estado renunció tácitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece a su favor e incurrió en admisión implícita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de ellos.⁴ Dado lo anterior, el Estado no podía argumentar por primera vez dichos recursos en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos.

53. En cuanto al alegato del Estado en el sentido de que durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión aún se encontraba pendiente el proceso penal en contra del señor Tibi, y de que no se habían agotado los recursos de casación y revisión, es necesario señalar que la Comisión indicó en el Informe de Admisibilidad núm. 90/00, del 5 de octubre de 2000, que el reclamo del Estado sobre la existencia de instancias por agotar se refiere a un proceso por narcotráfico, en el que se dictó sobreseimiento provisional el 3 de septiembre de 1997. Ahora bien, este caso había estado bajo la consideración del sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1998, y por ello la Comisión declaró que en la especie había retardo injustificado, por lo que resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. La

³ *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párrafo 81; *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo Awas Tigni. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 1, párrafo 53; y *Caso Durand y Ugarte Excepciones Preliminares*, Sentencia del 28 de mayo de 1999, Serie C, Núm. 50, párrafo 33.

⁴ *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párrafo 83; *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo Awas Tigni. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 1, párrafo 56; y *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 2, párrafo 56.

Comisión observó que el Estado no especificó qué instancias no habían sido agotadas, ni en qué instancia se encontraba el proceso.

54. En el mismo Informe de Admisibilidad, la Comisión hizo notar que el señor Daniel Tibi interpuso dos recursos de amparo judicial. El primero fue rechazado, y no hubo respuesta al segundo. La Comisión consideró que el recurso de amparo judicial es suficiente e idóneo para la protección de los derechos previstos en los artículos 5o. y 7o. de la Convención Americana. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión entendió que existía un retardo injustificado.

55. La Corte no encuentra motivo para reexaminar los razonamientos de la Comisión, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención, y por ello desestima la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Segunda: “*Falta de competencia ratione materiae de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*”

59. Antes de considerar la presente excepción interpuesta por el Estado, esta Corte estima necesario precisar que la misma se refiere a un planteamiento vinculado a un aspecto temporal de su competencia (*ratione temporis*) más que una excepción relacionada con la materia del caso (*ratione materiae*).

61. El Estado ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 9 de noviembre de 1999. Ésta entró en vigor para el propio Estado, conforme al artículo 22 de la misma Convención, el 9 de diciembre de 1999.

62. Los hechos del presente caso ocurridos con anterioridad al 9 de diciembre de 1999 no caen bajo la competencia de la Corte en los términos de ese instrumento. Sin embargo, la Corte retendría competencia para conocer de hechos o actos violatorios de dicha Convención acaecidos con posterioridad a esa fecha.⁵

63. La Corte es competente para conocer los hechos del caso *sub judice* a la luz de la Convención Americana.

⁵ *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C, Núm. 110, párrafo 114; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 103, párrafo 95; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, Núm. 70, párrafo 223.

64. Por lo anterior, la Corte desestima la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Prueba: consideraciones generales

66. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que implica, entre otras cosas, respetar el derecho de defensa de las partes. Este principio se refleja en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.⁶

67. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada con particular atención a las circunstancias del caso concreto y respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes.⁷ Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo,⁸ considerando que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁹

6 *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 40; Caso 19 Comerciantes, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, Núm. 109, párrafo 64; y Caso Molina Theissen. Reparaciones* (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, Núm. 108, párrafo 21.

7 *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 41; Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párrafo 65; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 6, párrafo 23.*

8 *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 41; Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párrafo 65; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 6, párrafo 23.*

9 *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 41; Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párrafo 65; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 6, párrafo 23.*

Valoración de la prueba: documental (admisión de valor probatorio, acervo probatorio, declaraciones rendidas ante fedatario público, dictámenes y declaraciones que aunque objetados, valorados en el acervo probatorio, disco compacto y otra documentación útil, anexos; facilitación de prueba por las partes)

77. En este caso, como en otros,¹⁰ el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal o requeridos como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue cuestionada.

78. La Corte considera útiles, para la resolución de este caso, el disco compacto presentado por los representantes el 7 de julio de 2004 durante la exposición de sus alegatos orales en la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas (*supra* párrafo 34), así como la documentación presentada por el testigo Juan Montenegro y el perito Santiago Argüello Mejía, durante su declaración y dictamen, en la misma audiencia pública (*supra* párrafo 35), y observa que estos documentos no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda, por lo cual resuelve que se agreguen al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento.

79. En cuanto a las declaraciones juradas de los señores Eric Orhand, Frederique Tibi y Blandine Pelissier (*supra* párrafos 30 y 73), presentadas adicionalmente por los representantes, cuyos autores no fueron ofrecidos como testigos en el momento oportuno ni aquellas fueron solicitadas en la Resolución del Presidente del 11 de junio de 2004 (*supra* párrafo 29), ya que no hubo objeción por parte de la Comisión o del Estado, este Tribunal las admite de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlas útiles para resolver el presente caso, y las valora dentro del acervo probatorio.

81. Las declaraciones rendidas ante fedatario público por las testigos Elsy Magdalena Peñafiel Toscano y Gloria Antonia Pérez Vera (*supra* párrafos 32 y 73), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en Resolución del 11 de junio de 2004 (*supra* párrafo 29), fueron objetadas por la Comisión y los representantes (*supra* párrafos 36 y 37). Sin embargo,

¹⁰ *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra* nota 5, párrafo 50; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 6, párrafo 73; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 31.

esta Corte las admite en cuanto concuerden con su objeto, tomando en consideración las objeciones opuestas por las partes, y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

82. En lo que corresponde a los informes médicos emitidos por los doctores Christian Rat, Samuel Gérard Benayoun y Philippe Blanche (*supra* párrafo 69), acerca de los cuales el Estado consideró que “carecen de confiabilidad, imparcialidad y oportunidad”, este Tribunal los admite por considerarlos útiles para resolver el presente caso; sin embargo, toma en cuenta las objeciones del Estado y los valora en el conjunto del acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica.

83. Esta Corte observa que la Comisión Interamericana y los representantes remitieron sólo una parte de la documentación solicitada como prueba para mejor resolver y el Estado no remitió documentación alguna al respecto (*supra* párrafos 40, 41 y 42). La Corte ha reiterado que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión, el Estado y los representantes de la presunta víctima y sus familiares deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. En particular, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, es el Estado quien tiene el deber de allegar al Tribunal las pruebas que sólo puedan obtenerse con su cooperación.¹¹

85. En relación con los anexos presentados por los representantes de la presunta víctima y sus familiares junto con los alegatos finales escritos (*supra* párrafo 41), la Corte los considera útiles y observa que no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda. Por ello se agregan al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento.

¹¹ *Cfr. Caso 19 Comerciantes, supra* nota 6, párrafo 77; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, párrafo 47; y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, Núm. 95, párrafo 56.

Valoración de la prueba: testimonial y pericial (declaraciones, valor especial de manifestaciones de la presunta víctima, utilidad de declaraciones de familiares de las presuntas víctimas y dictámenes)

86. La Corte admite la declaración rendida en la audiencia pública por el señor Daniel Tibi (*supra* párrafos 33 y 76.a), en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio, y la valora en el conjunto del acervo probatorio. Este Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las manifestaciones de la presunta víctima tienen un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra.¹²

87. El Tribunal admite, igualmente, la declaración rendida en la audiencia pública por la señora Beatrice Baruet (*supra* párrafos 33 y 76.b), en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio, y la valora en el conjunto del acervo probatorio. La Corte estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas en forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.¹³ Las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en cuanto al fondo y las reparaciones, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones perpetradas.¹⁴

88. Respecto al testimonio del señor Juan Montenegro y los dictámenes de los peritos Ana Deutsch y Santiago Argüello Mejía (*supra* párrafos 33 y 73.c, 73.e y 73.f), que no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les concede valor probatorio. En lo que refiere al dictamen del perito Carlos Martín Beristain (*supra* párrafos 33 y 73.d), este Tribunal lo admite por considerarlo útil para resolver el presente ca-

¹² *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párrafo 72; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 5, párrafo 53; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, Núm. 98, párrafo 85.

¹³ *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri*, *supra* nota 5, párrafo 62; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 6, párrafo 79; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, *supra* nota 6, párrafo 32.

¹⁴ *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri*, *supra* nota 5, párr 63; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 6, párrafo 79; y *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 72.

so, pero también toma en cuenta el señalamiento del Estado en el sentido de que ese dictamen presentaba los mismos vicios de los informes rendidos por los doctores franceses Christian Rat, Samuel Gérard Benayoun y Philippe Blanche (*supra* párrafo 82), y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica.

B) Fondo

*Libertad personal: libertad física, seguridad personal,
sobre la prisión preventiva, garantía de defensa del individuo,
revisión judicial sin demora posterior a detención de una persona*

97. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.¹⁵

103. De conformidad con los artículos 19.17.h de la Constitución Política y 172 y 174 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, vigentes al momento de los hechos, se requiere orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. En el presente caso, está probado que en la detención del señor Daniel Tibi no se cumplió el procedimiento establecido en las citadas normas. Efectivamente, la presunta víctima no fue sorprendida *in fraganti*, sino que fue detenida cuando conducía su automóvil en la ciudad de Quito, sin que existiera orden de detención en su contra, que se expidió al día siguiente de dicha detención, es decir, el 28 de septiembre de 1995 (*supra* párrafo 90.13). A la luz de lo anterior, la detención ilegal del señor Daniel Tibi configura una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana.

106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presun-

¹⁵ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 82; Caso Maritza Urrutia, supra nota 5, párrafo 64; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 11, párrafo 77.*

ción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

107. El Estado dispuso la prisión preventiva del señor Daniel Tibi, sin que existieran indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por ello, este Tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención.

108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7o. de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.¹⁶

109. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido.¹⁷

112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad,¹⁸ debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el culpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél,¹⁹ lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa.

¹⁶ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 91; Caso Máriza Urrutia, supra nota 5, párrafo 71; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 11, párrafo 81.*

¹⁷ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 92; Caso Máriza Urrutia, supra nota 5, párrafo 72; y Caso Bulacio, párrafo 128.*

¹⁸ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 93; Caso Bulacio, párrafo 130; y El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debid Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, Serie A, Núm. 16, párrafo 106.*

¹⁹ *Cfr. Caso Bulacio, párrafo 130.*

En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”.²⁰ Esto no ocurrió en el presente caso.

113. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

114. El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.²¹

118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. En el caso en análisis, el señor Tibi manifestó que rindió declaración ante un “escribano público” el 21 de marzo de 1996, casi seis meses después de su detención

²⁰ Cfr. Caso Bulacio, párrafo 130; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, supra nota 18, párrafo 86; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 13 y 16.

²¹ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 96; Caso Maritzka Urrutia, supra nota 5, párrafo 66; y Caso Bulacio, párrafo 129.

(*supra* párrafo 90.22). En el expediente no hay prueba alguna para llegar a una conclusión diferente.

119. En segundo lugar, un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8o. de la Convención.²² En las circunstancias del presente caso, la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima.

121. Por ello, la Corte considera que el Estado no cumplió con su obligación de hacer comparecer al señor Daniel Tibi, sin demora, ante una autoridad judicial competente, como lo requiere el artículo 7.5 de la Convención.

122. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

Libertad personal y protección judicial: deber de existencia de recursos efectivos

128. La Corte ha considerado que “los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.²³

²² *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, Núm. 69, párrafos 74 y 75.

²³ *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, Serie A, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 42; y *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri*, *supra* nota 8, párrafo 97; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de

130. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.²⁴ En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.²⁵

131. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos,²⁶ es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.²⁷

134. Se ha demostrado que la presunta víctima interpuso un recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil

2000. Serie C No. 68, párrafo 106; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 33.

²⁴ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas*, párrafo 126; y *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, Núm. 71, párrafo 89.

²⁵ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párrafo 116; *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, Núm. 97, párrafo 52; y *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 24, párrafo 89.

²⁶ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párrafo 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 11, párrafo 121; y *Caso Cantos*, supra nota 25, párrafo 52.

²⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 5, párrafo 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 11, párrafo 121; *Caso Cantos*, supra nota 25, párrafo 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 111; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 5, párrafo 191; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 22, párrafo 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 23, párr 101; *Caso de los “Niños de la Calle” (Caso Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, Núm. 63, párrafo 234; *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, párrafo 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, Núm. 52, párrafo 184; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, Núm. 37, párrafo 164; *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, Núm. 36, párrafo 102; *Caso Suárez Rosero*,. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, Núm. 35, párrafo 65; y *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C, Núm. 34, párrafo 82.

el 10. julio de 1996, alegando que no existía prueba alguna en su contra (*supra* párrafo 90.28) y por ello no debía continuar detenido. El 22 de julio de 1996 el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil denegó dicho recurso de amparo judicial, con base en que en el proceso no se habían desvirtuado los méritos del cargo que sirvieron para fundamentar la prisión preventiva (*supra* párrafo 90.29). Al respecto, este Tribunal advierte que el artículo 7.6 de la Convención exige que un recurso como el presente debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. En este caso, este presupuesto no se cumplió porque el recurso fue resuelto 21 días después de su interposición, plazo a todas luces excesivo.

137. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

Integridad personal: prohibición absoluta de todas las formas de tortura, vulnerabilidad del detenido ilegalmente, de los familiares de la presunta víctima

143. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*.²⁸ La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, commoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.²⁹

144. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”. Esta orientación tiene particular importancia para el derecho internacional de los derechos humanos, que ha avanzado sustancial-

²⁸ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 5, párrafo 112; y *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 5, párrafo 92.

²⁹ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 5, párrafo 111; *Caso Maritza Urrutia. supra* nota 5, párrafo 89; y *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 22, párrafo 95.

mente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.³⁰

146. De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.³¹

147. Este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.³² Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.³³

148. En el presente caso está demostrado que durante los meses de marzo y abril de 1996 cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculación (*supra* párrafo 90.50). Durante estas sesiones, la presunta víctima recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos y descargas eléctricas en los testículos. En una ocasión fue golpeado con un objeto contundente y en otra se le sumergió la cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi padeció al menos siete “sesiones” de este tipo (*supra* párrafo 90.50).

149. Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violen-

³⁰ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 5, párrafo 165; *Caso de los “Niños de la Calle”* (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 27, párrafos 192 y 193; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 18, párrafo 113.

³¹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 5, párrafo 104; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 22, párrafo 104.

³² Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 5, párrafo 108; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 5, párrafo 87; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 11, párrafo 96.

³³ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 5, párrafo 92; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 22, párrafo 102.

tos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el periodo de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.

150. De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.³⁴ En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.³⁵ Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.³⁶

152. La descripción de las condiciones en las que vivió el señor Daniel Tibi durante su detención evidencian que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5o. de la Convención.

156. A su vez, la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5o. de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.³⁷

157. Este Tribunal observa que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La defi-

³⁴ *Cfr. Caso Bulacio*, párrafo 126; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 22, párrafo 87.

³⁵ *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 22, párrafos 85 al 89; y *Caso Loayza Tamayo*,. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, Núm. 33, párrafo 58.

³⁶ *Cfr. Caso Bulacio*, párrafo 126.

³⁷ *Cfr. Caso Bulacio*, párrafo 131.

ciente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5o. de la Convención Americana.

158. Por otra parte, los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que el Estado había violado en perjuicio del señor Tibi el artículo 5.4 de la Convención Americana, que establece que, “salvo en circunstancias excepcionales”, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición. En el presente caso, está demostrado (*supra* párrafo 90.49) que no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluido el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.

159. La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5o. de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte observa que el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones. El señor Daniel Tibi presentó serias lesiones cuando estuvo detenido en la Penitenciaría del Litoral, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido a éste. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.³⁸ Desde que entró en vigor en el Ecuador la referida Convención Interamericana contra la Tortura (9 de diciembre de 1999), es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Está probado que, en el lapso transcurrido desde esa fecha, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las torturas a las que fue sometida la presunta víctima. Por ello, para la Corte esta conducta constituye una violación de los artículos 5o. de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la

³⁸ *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 5, párrafo 95.

misma, así como inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura.

160. Esta Corte observa que la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi, hija de ella y el señor Tibi y Valerian Edouard Tibi, hijo del señor Tibi, vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a que fue sometida la presunta víctima. Las afectaciones de éstos consistieron, entre otros, en la angustia que les produjo no conocer el paradero de la presunta víctima inmediatamente después de su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi; y el temor que sentían por la vida de la presunta víctima.

162. En consecuencia de lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó los artículos 5.1, 5.2, 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi; y violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi.

Garantías judiciales

a) Respeto del plazo razonable del proceso penal

168. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo.³⁹ Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

169. La aprehensión del señor Daniel Tibi ocurrió el 27 de septiembre de 1995. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento.

³⁹ *Cfr. Caso Suárez Rosero, supra* nota 27, párrafo 70; y en igual sentido, *Hennig v. Austria*, No. 41444/98, párrafo 32, ECHR 2003-I; y *Reinhardt and Slimane-Kaid v. France*, 23043/93, párrafo 93, ECHR 1998-II.

Asimismo, este Tribunal ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.⁴⁰

175. Para examinar la razonabilidad de este proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: *a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.*⁴¹

176. Al respecto, la Corte considera que el alegato del Estado en el sentido de que las autoridades judiciales habían “actuado ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado”, no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido el señor Daniel Tibi. Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del señor Daniel Tibi pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley ecuatoriana, aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, periodo durante el cual puede reabrirse la investigación si se aportan nuevas pruebas. Asimismo, no consta en autos que el señor Tibi haya mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso.

177. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado ha violado, en perjuicio del señor Daniel Tibi, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

b) Respeto al derecho a la presunción de inocencia

180. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investiga-

⁴⁰ *Cfr. Caso Suárez Rosero, supra nota 27, párrafo 71.*

⁴¹ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 11, párrafos 129 al 132; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, Núm. 94, párrafo 143; y Caso Suárez Rosero, supra nota 27, párrafo 72.*

ciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.⁴²

181. Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 (*supra* párrafos 90.11, 90.25 y 90.27). Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria (*supra* párrafos 103 y 107). No había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo “Camarón”. Pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohibía la admisión como testigos a los coacusados, la acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatoria, que quedó desvirtuada posteriormente (*supra* párrafos 90.8, 90.11 y 90.21). Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia.

182. Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no sólo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada.

183. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

*c) Respeto al derecho a la comunicación previa
al inculpado de la acusación formulada*

187. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le

⁴² *Cfr. Caso Suárez Rosero, supra* nota 27, párrafo 77.

pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.

188. En el caso *sub judice* quedó demostrado que no se notificó a la presunta víctima del auto cabeza del proceso ni los cargos que había en su contra.

189. En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó el artículo 8.2.b de la Convención Americana en perjuicio del señor Tibi.

d) Respeto al derecho de defensa

193. Pese a la norma constitucional citada, el señor Daniel Tibi no tuvo acceso a un abogado durante su primer mes de detención. Un día después de ésta, el 28 de septiembre de 1995, la presunta víctima rindió su declaración preprocesal ante el fiscal, sin contar con la asistencia de un abogado defensor.

194. Como se demostró, en el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario, dictado el 4 de octubre de 1995, el Juez designó un abogado de oficio para el señor Daniel Tibi y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien el señor Tibi logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con asistencia de un abogado (*supra* párrafo 90.19), lo que le impidió disponer de una defensa adecuada.

195. A su vez, la Corte observa que el señor Tibi, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (*supra* párrafo 90.17). En este sentido, la Corte señaló que el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país “debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”.⁴³ La inobservancia de este

⁴³ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 18, párrafo 122.

derecho afectó el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.

196. De lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

e) Respecto al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo

198. Está demostrado que el señor Daniel Tibi fue víctima de torturas por parte de agentes estatales, que afectaron su derecho a la integridad personal, así como sus garantías judiciales básicas. Se le sometió a dichos actos con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse por determinadas conductas delictivas, como ya se ha mencionado (*supra* párrafo 90.50).

199. En razón de lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

200. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado violó los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

Protección a la familia

205. Este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso ya han sido examinados en relación con las condiciones y período de detención del señor Tibi y con las consecuencias que ello trajo para su entorno familiar (*supra* párrafo 161).

Propiedad privada

213. Se ha probado que fueron incautadas las pertenencias que el señor Daniel Tibi tenía en su poder al momento de su detención. La lista levantada al efecto por la policía contiene 85 conceptos en los que se abarca un número mayor de objetos (*supra* párrafo 90.40). El Estado no ha controvertido este hecho, sino señaló que cuando el juzgador solicitó al señor Tibi la demostración de “la preexistencia y propiedad” de los

bienes incautados, lo único que éste hizo fue sostener que en autos constaba la propiedad de tales bienes. Según el Estado, esto no es suficiente para demostrar dicha propiedad conforme a derecho.

218. Es generalizada la admisión de que la posesión establece por si sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes.

219. Por lo que toca al automóvil que conducía el señor Tibi cuando fue detenido, si bien se trata de un bien mueble registrable, este registro es necesario para el solo efecto de la oponibilidad ante el reclamo de un tercero que pretende tener algún derecho sobre el bien. En el presente caso no consta que persona alguna haya reclamado la propiedad del automóvil que se encontraba en poder del señor Tibi, por lo cual no debería presumirse que no le pertenecía dicho bien. En consecuencia, era procedente respetar la posesión que ejercía.

220. En suma, los bienes incautados al señor Tibi, al momento de la detención, se encontraban bajo su uso y goce. Al no serle devueltos, se le privó de su derecho a la propiedad. El señor Tibi no estaba obligado a demostrar la preexistencia ni la propiedad de los bienes incautados para que éstos le fueran devueltos.

221. Es por ello que la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

C) Reparaciones

Obligación de reparar (norma consuetudinaria, restitutio in integrum)

222. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5o., 7o., 8o., 21 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, así como por la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi. Asimismo, fue declarada la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Beatrice Baruet,

sus hijas Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon, la hija de la señora Barret y del señor Tibi, Lisianné Judith Tibi, y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi. El artículo 63.1 de la Convención Americana previene que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

223. Ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁴⁴

224. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados.⁴⁵ El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional.⁴⁶

225. A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las

⁴⁴ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 188; Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párrafo 220; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 6, párrafo 40.*

⁴⁵ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 189; Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párrafo 221; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 6, párrafo 42.*

⁴⁶ *Idem.*

características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. No deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁴⁷

Beneficiarios: constitución de “parte lesionada”

230. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como parte lesionada al señor Daniel Tibi, en su carácter de víctima de las violaciones de los artículos 5o., 7o., 8o., 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y de la inobservancia de las obligaciones previstas en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura; y a la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon, la hija de la señora Baruet y del señor Tibi, Lisianne Judith Tibi, y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi, en su carácter de víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Daño material: pérdida de ingresos, daño emergente (gastos de los familiares de la víctima, sesiones de psicoterapia, gastos de alimentación especial y tratamientos físicos, restitución de bienes y valores incautados)

234. La Corte determinará el daño material, que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos,⁴⁸ y fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de la Comisión, de los representantes de la víctima y sus familiares y del Estado.

235. La Corte considera demostrada la condición de comerciante del señor Daniel Tibi, quien se dedicaba al comercio de piedras preciosas y

⁴⁷ Cfr. Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 6, párrafo 223; Caso Cantos, *supra* nota 25, párrafo 68; y Caso del Caracazo. Reparaciones, *supra* nota 11, párrafo 78.

⁴⁸ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 5, párrafo 205; Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 6, párrafo 236; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 55.

arte (*supra* párrafo 90.1) y percibía ingresos mensuales fluctuantes (*supra* párrafo 90.44).

236. Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba el señor Daniel Tibi no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de €33.140,00 (treinta y tres mil ciento cuarenta euros), por concepto de pérdida de ingresos tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal.

237. Tomando en cuenta las pretensiones de las partes, el acervo probatorio y la jurisprudencia establecida por la Corte en esta materia, el Tribunal considera que la indemnización por el daño material debe también comprender:

- a) Los gastos de los familiares de la víctima correspondientes a los numerosos viajes realizados, particularmente por la señora Beatrice Baruet y, en algunas ocasiones, por una de sus hijas que la acompañaba, para visitar al señor Daniel Tibi en la Penitenciaría del Litoral, y la permanencia en este sitio; el viaje realizado por la menor Sarah Vachon a Francia en octubre de 1995; y los gastos hechos para la supervivencia del señor Daniel Tibi en la cárcel. La Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros). Dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Beatrice Baruet.
- b) Las 150 sesiones de psicoterapia que recibió el señor Tibi. Sin embargo, como no se aportaron comprobantes que demuestren los gastos por ese concepto, la Corte fija en equidad la suma de €4.142,00 (cuatro mil ciento cuarenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Tibi.
- c) Los gastos de la víctima relacionados con la alimentación especial, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos. En este caso, la Corte fija en equidad la suma de €4.142,00 (cuatro mil ciento cuarenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Tibi.

- d) Los gastos relacionados con la reparación de la dentadura del señor Tibi, así como la compra de prótesis dental. Aunque no constan en el expediente todos los comprobantes idóneos acerca de dichos gastos, esta Corte estima probado que el señor Tibi debió incurrir en ciertas erogaciones para la atención de problemas dentales (*supra* párrafos 90.50, 90.52 y 90.53) y, por ello, fija en equidad la suma de €16.570,00 (dieciséis mil quinientos setenta euros), que deberá ser entregada al señor Tibi.
- e) Los bienes y valores que fueron incautados por la policía al señor Daniel Tibi, al momento de su detención, y que aún no han sido devueltos a la víctima... este Tribunal ordena la restitución de dichos bienes y valores por parte del Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, y en el caso de no ser posible fija, en equidad, la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) cantidad que debe otorgarse al señor Daniel Tibi como valor de los bienes que le fueron incautados, dentro de los cuales está el vehículo marca Volvo de su pertenencia. Por otra parte, en lo que se refiere a la utilización de las tarjetas de débito y crédito que fueron incautadas al señor Tibi, específicamente la cantidad de US \$6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) que el señor Tibi alega fueron extraídos de su cuenta bancaria, así como la utilización de la tarjeta de crédito por gastos que ascienden a US \$4.857,00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), la Corte se abstiene de pronunciarse, ya que no fue demostrado el uso indebido de estos documentos.

238. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas en la presente sentencia, las siguientes cantidades: [cuadro reparación por daño material] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

Daño inmaterial: contenido esencial, tipos, parámetros para fijar las compensaciones respectivas al daño inmaterial, alteración manifiesta del proyecto de vida

242. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima.⁴⁹ El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) de este capítulo.

243. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los hechos causaron a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.⁵⁰

244. Al fijar la compensación por daño inmaterial en el caso *sub judice*, se debe considerar que Daniel Tibi fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas y fue torturado, lo cual le produjo intensos dolores corporales, sufrimientos y quebrantos emocionales, así como consecuencias físicas y psicológicas que aún perduran. Además, las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos del debido proceso (hubo detención ilegal y arbitraria, falta de garantías judiciales y de protección judicial). Naturalmente, la persona sometida a deten-

⁴⁹ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 211; Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párrafo 244; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 6, párrafo 65.*

⁵⁰ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 215; Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párrafo 247; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 6, párrafo 66.*

ción arbitraria experimenta un profundo sufrimiento,⁵¹ que se agrava si se toma en cuenta que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto la víctima. Este Tribunal considera que se presume que las violaciones de esta naturaleza causan daños inmateriales a quien las padece.⁵²

245. Es razonable considerar que las violaciones cometidas en contra del señor Daniel Tibi alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida. Las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta.

247. En cuanto a las demás víctimas, la detención ilegal y arbitraria y tortura que padeció el señor Tibi les acarreó a su ex compañera, señora Beatrice Baruet, a Sarah Vachon, a Jeanne Camila Vachon y a Lisianne Judith Tibi, sufrimiento, angustia y dolor, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales y menoscabó su forma de vida (*supra* párrafos 160 y 161). Valerian Edouard Tibi, hijo del señor Daniel Tibi, vio afectada la relación con su padre mientras éste permaneció detenido (*supra* párrafos 160 y 161).

248. Con base en todo lo anterior, este Tribunal considera que los familiares del señor Tibi deben ser compensados. Para ello fija en equidad la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros), a favor de la señora Beatrice Baruet por concepto de daño inmaterial. Asimismo, fija en equidad la cantidad de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros) que será distribuida en partes iguales entre Lisianne Judith Tibi, Sarah y Jeanne Camila Vachon, por concepto de daño inmaterial. Igualmente fija en equidad la suma de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), que deberá ser entregada Valerian Edouard Tibi.

249. Analizados los argumentos de los representantes de la víctima y sus familiares, así como el acervo probatorio de este caso, es posible determinar que los padecimientos físicos y psicológicos del señor Daniel Tibi perduran hasta ahora (*supra* párrafo 90.53). Por ello, esta Corte estima,

⁵¹ *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 5, párrafo 168; *Caso Bulacio*, párrafo 98; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 11, párrafo 174.

⁵² *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 5, párrafo 217; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 6, párrafo 248; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 6, párrafo 67.

como lo ha hecho en otras oportunidades,⁵³ que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico. A ese respecto, se considera pertinente fijar, en equidad, como indemnización por el referido concepto, la cantidad €16.570,00 (dieciséis mil quinientos setenta euros) a favor del señor Daniel Tibi.

250. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño inmaterial a las que se viene haciendo referencia, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por ese concepto en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe: [cuadro reparación por daño inmaterial] (*lo consignado entre corchetes no es del original*).

Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

- a) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

255. En el presente caso impera la impunidad de los responsables de las violaciones cometidas. Después de más de nueve años de ocurridos los hechos, no se ha investigado ni sancionado a los responsables de la detención ilegal y arbitraria y de las violaciones a las garantías judiciales del señor Daniel Tibi, así como tampoco a los responsables de las torturas ocasionadas a la víctima. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que infringe el deber del Estado, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos.⁵⁴

258. A la luz de lo anterior, para reparar, en este orden, las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Los procesos internos deben versar sobre las violaciones a los derechos a

⁵³ Cfr. Caso Molina Theissen. Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 71; Caso Myrna Mack Chang, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 101, párrafo 266; y Caso Bulacio, párrafo 100.

⁵⁴ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 5, párrafo 228; Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 6, párrafo 257; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 79.

la integridad personal, la libertad personal, la protección judicial y las garantías judiciales, a los que se refiere esta Sentencia. La víctima debe tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados del proceso deberán ser públicamente divulgados, para que las sociedades ecuatoriana y francesa conozcan la verdad.

259. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos.⁵⁵

b) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte

260. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades,⁵⁶ la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Tercero de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.

c) Declaración escrita de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de las víctimas

261. Como consecuencia de las violaciones establecidas en esta Sentencia, la Corte considera que el Estado debe hacer pública una declara-

⁵⁵ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 232; Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párrafo 262; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 6, párrafo 83.*

⁵⁶ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 5, párrafo 235; Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 6, párrafo 86; y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 53, párrafo 280.*

ción escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente fallo y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas del presente caso. Dicha declaración deberá ser publicada dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en un diario de circulación nacional en el Ecuador, así como su traducción al francés en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi. La referida declaración tendría efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición.

d) Adopción de medidas de formación y capacitación

263. En razón de lo expuesto y en las circunstancias del presente caso, esta Corte considera que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. En fin, el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales.

264. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses.

Costas y gastos

268. La Corte ha señalado que las costas y los gastos quedan comprendidos en el concepto de reparación, consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la

víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico, que deben ser compensados.⁵⁷ En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que abarca los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. La estimación se puede hacer con base en el principio de equidad y apreciando los gastos comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁵⁸

269. Las costas comprenden tanto la etapa de acceso a la justicia nacional, como el procedimiento internacional ante la Comisión y la Corte.⁵⁹

270. A este efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Daniel Tibi, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esta suma incluye €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros) por costas y gastos en el proceso interno, y €24.855,00 (veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cinco euros) por el mismo concepto en lo que atañe el procedimiento ante los órganos del sistema interamericano.

Modalidad de cumplimiento: forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento

272. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas, según sea el caso, será hecho directamente a éstas. Si alguno de ellos falleciera, el pago se hará a sus herederos.

⁵⁷ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 5, párrafo 242; Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 6, párrafo 283; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 95.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ Cfr. Caso Molina Theissen. Reparaciones, *supra* nota 6, párrafo 96; Caso Maritza Urrutia, *supra* nota 5, párrafo 183; y Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 53, párrafo 290.

274. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de la indemnización no fuese posible que éstos la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllos en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria francesa solvente, en euros y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años, la suma correspondiente será devuelta al Estado, con los intereses generados.

275. Por lo que toca a las indemnizaciones ordenadas a favor de las niñas Jeanne Camila Vachon y Lisiannne Judith Tibi, el Estado deberá depositarlas en una institución francesa solvente, en euros. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras los beneficiarios sean menores de edad. Podrá ser retirado por aquellos cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

276. El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en esta Sentencia mediante el pago en euros.

277. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones, gastos y costas no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

278. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en el Ecuador.

279. Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la presente Sentencia en todos sus aspectos, supervisión inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para la debida observación, por parte de la propia Corte, del artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de esta Sentencia.